

381R1348

21. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 134/17

REGLAMENTO (CEE) N° 1348/81 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1981

relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3454/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4.

Considerando que, por razones de buena gestión administrativa, es conveniente que las acciones de promoción del consumo de aceite de oliva decididas por la Comisión se realicen en un plazo determinado y de acuerdo con procedimientos apropiados a las características técnicas de las distintas acciones;

Considerando que la evaluación de las distintas propuestas presentadas en el marco de los procedimientos tomados en consideración debe hacerse de acuerdo con criterios que permitan la mejor elección posible;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros estén informados de las elecciones de la Comisión;

Considerando que, para permitir una decisión óptima, procede prever, en lo que se refiere a la definición de las acciones que deban emprenderse, a su ejecución y a la elección de los contratantes, la posibilidad de que la Comisión recurra a los servicios de consultores especializados;

Considerando que, con objeto de garantizar la buena ejecución de las acciones previstas, procede prever determinadas disposiciones que deben incluirse en los contratos que se celebren con los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para cada campaña, la Comisión establecerá, en función del programa general contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1970/80, un programa detallado de las acciones contempladas en las letras c) y d) del artículo 1 del mismo Reglamento. Dicho programa deberá realizarse durante un período máximo de 12 meses a partir de la fecha de celebración de los contratos con los licitadores.

Para el establecimiento del programa detallado, la Comisión consultará al Comité de gestión de las materias grasas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE.

2. Las acciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1970/80 y consignadas en el programa detallado serán objeto de convocatorias de ofertas de carácter público o de carácter restringido. Las acciones contempladas en la letra c) del artículo 1 del mencionado Reglamento y consignadas en el programa detallado serán objeto de convocatorias de ofertas de carácter público.

Las convocatorias de ofertas públicas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las acciones contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1970/80 y consignadas en el programa detallado se ejecutarán por contratación directa o previa convocatoria de ofertas de carácter restringido.

Artículo 2

1. Para la evaluación de las propuestas presentadas en el marco de las convocatorias de ofertas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, la Comisión tendrá en cuenta, además de la calidad y el coste de las acciones propuestas,

- la especialización y experiencia de los licitadores en el terreno de la acción prevista,
- el alcance de las propuestas respecto de las diversas acciones previstas,
- las garantías profesionales y financieras presentadas por los licitadores.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 360 de 31. 12. 1980, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 192 de 26. 7. 1980, p. 5.

2. Previo examen de las propuestas, la Comisión seleccionará las ofertas y celebrará los contratos relativos a la ejecución de las acciones previstas. La Comisión informará previamente al Comité de gestión de las materias grasas.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a las acciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1, para la selección del contratante o contratantes, la Comisión tendrá en cuenta, en particular:

- el prestigio científico del interesado,
- los trabajos de investigación ya realizados o en curso en el ámbito considerado,
- el hecho de que varios institutos de investigación, en colaboración, efectúen los trabajos de que se trate.

2. La Comisión seleccionará a los interesados y celebrará contratos con los mismos. La Comisión informará previamente al Comité de gestión de las materias grasas.

Artículo 4

Para:

- el establecimiento del programa detallado, así como de las convocatorias de ofertas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1981.

- la evaluación de las ofertas y la elaboración de los contratos,
- el control de la ejecución de las acciones,

la Comisión podrá ser asistida, según los casos, por organismos especializados en materia de estudios de mercado y de publicidad, o por institutos de investigación o por una personalidad científica, que ofrezcan garantías de independencia.

Artículo 5

El pago del precio convenido en el contrato será efectuado por la Comisión en forma escalonada, en función del estado de los trabajos previstos. Podrá exigirse la prestación de una fianza destinada a garantizar el cumplimiento del contrato.

El pago del saldo y, en su caso, la devolución de la fianza por la Comisión estarán supeditados a la comprobación, realizada por la misma, de la buena ejecución de las obligaciones que se deriven del contrato.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión